



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **012** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 SEP 2022**

VISTOS Oficio N°1113-2022-GRP.420010-420610, de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **BERTHA LELIA SABA CAMPUSANO**; y el Informe N° 1210-2022/GRP-460000 de fecha 12 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente S/N con Hoja d Registro y Control N°681 de fecha 09 de marzo de 2022 **BERTHA LELIA SABA CAMPUSANO**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura el reconocimiento y pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de junio del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada en condición de pensionista de esta dirección, sobre el reconocimiento y pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, pues durante la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG no fue parte del personal activo de la Dirección Regional de Agricultura y la administrada no estaba en actividad laboral en esta entidad;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°01843 de fecha 04 de julio de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 177-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 27 de junio del 2022;

Que, a través del Oficio N° 1113-2022-GRP-420010-420610 de fecha 14 de julio de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 177-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha **27 de junio del 2022**, no obstante se entiende que la administrada tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **04 de julio del 2022**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444";





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 SEP 2022

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada en condición de cesante pretende el pago y restitución de la asignación por refrigerio y movilidad;

Que, con Informe N°0016-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 23 de mayo del 2022, el encargado de remuneraciones de la Unidad de personal señala que la recurrente prestó servicios para esta entidad desde el 19 de diciembre de 1961 hasta el 01 de diciembre de 1984; por lo tanto durante la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 no fue parte del personal activo de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, mediante Resolución Ministerial N°00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1° de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal vigente, con cargo a la capacitación de ingresos propios u otras fuentes de financiamiento que no afecten al Tesoro Público;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, sobre el reconocimiento y pago de la movilidad y refrigerio (otorgada mediante Resolución Ministerial N°00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), es preciso citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N°0726-2001-AA/TC, sobre restitución a los demandantes el derecho de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en su condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530; el tribunal resolvió lo siguiente: "a) Mediante Resolución Ministerial N°00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 01 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N°00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, **fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992** fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AC/T. Ello significa a juicio de este tribunal que **entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992**, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo único de la Ley N°25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N°20530 Y 19990. Por otro lado, este colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N°20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AC/T esto es, entre el **1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992**, según lo establece la Resolución Ministerial N°0898-92-AG y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (...)". Por lo expuesto, no es el caso de la administrada, toda vez que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N°174-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR, de fecha 28 de agosto de 2018, la administrada dejó de ser trabajadora y pasó a ser pensionista, no encontrándose dentro de la contingencia establecida





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **012** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 SEP 2022**

entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según el criterio del Tribunal Constitucional, por consiguiente, no es posible que se incorpore dicho concepto de pago a su pensión de cesantía;

Que, por los fundamentos expuestos en el presente informe esta Oficina recomienda declarar **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada en su condición de pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura, sobre el reconocimiento y pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad teniendo en cuenta lo indicado por la administrada que prestó servicios para esta entidad desde el 19 de diciembre de 1961 hasta el 01 de diciembre de 1984; por lo tanto, durante la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88 no fue parte del personal activo de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, en ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BERTHA LELIA SABA CAMPUSANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 177-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 27 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución **BERTHA LELIA SABA CAMPUSANO**, en su domicilio Calle Libertad N°386 distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

